



REF: 08-638-40-89-002-2020-00256-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. MONICA PAEZ ZAMORA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada. Se informa que el apoderado judicial aportó certificación de notificación personal a la demandada, al correo electrónico maparo96@hotmail.com, el cual se encontraba en la base de datos de BANCOLOMBIA para efectos de notificación a la demandada, señora DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, según certificación que se anexa.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, enero 21 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra la señora, DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, aportando como título de recaudo PAGARE que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, se ordenó notificar a la deudora, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

La demandada DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, se notificó del mandamiento de pago por anotación en estado No. 072 de octubre 20 de 2020, tal como lo señala el artículo 463 del Código General del proceso.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

La demandada, DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ: Remitida el día 25 de noviembre de 2020, a través de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. según acta de envío y entrega de fecha noviembre 25 de 2020, a la dirección aportada por la parte ejecutante en escrito separado a la demanda donde se certifica que en su base de datos aparece el correo electrónico: maparo96@hotmail.com, para efectos de notificaciones a la demandada. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. en acta de envío y entrega de fecha 25 de noviembre de 2020, certifica que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 25 de noviembre de 2020, al correo de la demandada: maparo96@hotmail.com, que corresponde al correo aportado por la parte demandante, en escrito separado de la demanda, para efectos de notificaciones a la demandada, señora DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.495.549..

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío a las direcciones electrónicas de la demandada, señora DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las ejecutadas copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que las notificaciones a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consecuencia en lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora, **DEISY ESTHER OROZCO DE LA CRUZ**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e90541376e326918baec9b61bd4ccc9874736b349cac786402e8e5408f3673

Documento generado en 21/01/2021 04:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**